

DERECHO A LA SALUD – Derecho fundamental / DISCAPACITADOS MENTALES – Especial protección. Debe brindarse tratamiento médico adecuado / DISCAPACITADO MENTAL – Ineficacia de otro medio de defensa judicial. Procedencia de la tutela

La acción de tutela para la protección de los derechos del actor es el medio procedente ya que el derecho a la salud se entiende como fundamental y prevalente, sin exigir conexidad con otros derechos fundamentales, así lo ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias oportunidades. En atención a probado en el proceso, a que son expresiones de los mismos especialistas de la Entidad, el actor requiere de la especial protección del Estado, y las autoridades públicas, tienen el deber de proteger a los débiles y marginados, e igualmente mejorar las condiciones de vida de los más desfavorecidos. Lo anterior dado el hecho de que para el ejercicio de cualquier actividad el actor requiere supervisión, no es independiente y necesita la ayuda de terceros, lo que evidentemente le dificulta la satisfacción de sus necesidades por sí mismo, de un lado y que se le brinde la oportunidad de un trabajo, de otro. El artículo 13 constitucional, obliga al Estado a buscar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad sea efectivo, protegiendo especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” El artículo 47 de la Constitución Política, dispone: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” Por consiguiente, considera la Sala que el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, concerniente a la invalidez absoluta y permanente de los hijos mayores de 18 años, debe interpretarse de conformidad con las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales de los discapacitados mentales, en tanto son sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, por la invalidez que padece el actor, debe brindársele un tratamiento médico adecuado, así como el pago de las mesadas pensionales a su favor. No desconoce la Sala que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para controvertir las actuaciones administrativas que evalúan el grado de incapacidad, sin embargo, dicho medio no es eficaz por las circunstancias en que se encuentra, pues por las enfermedades que padece no le es posible proveerse su propio sustento, además no le permite hacer cesar la vulneración de los derechos constitucionales que pretende le sean amparados con la presente acción. Vale decir que se comparte la decisión tomada por el Tribunal en el sentido de amparar los derechos del actor, de prestar los servicios médicos en calidad de beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y de incluirlo en nómina para que le sea cancelada la cuota de sustitución de asignación mensual que venía percibiendo. No obstante, la Sala tutelar con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social del señor Cote Camacho, en consideración a que se trata de una persona que requiere una especial protección constitucional, pues es la propia Entidad la que afirma que “las secuelas neurológicas son permanentes e incapacidad laboral total.”

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 13 / CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 47 / DECRETO 1795 DE 2000 - ARTICULO 24

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "A"

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010).

Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00056-01(AC)

Actor: RAFAEL ALBERTO COTE CAMACHO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Decide la Sala la impugnación formulada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contra la providencia de 15 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por medio de la cual accedió a la protección de los derechos constitucionales invocados.

ANTECEDENTES

Rafael Alberto Cote Camacho, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de tutela contra la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso y pago de la pensión en calidad de sustituto e hijo invalido y los demás que el Juez considere que han sido vulnerados.

Los hechos que sirven de fundamento a la presente acción son los siguientes:

Rafael Alberto Cote Camacho, es hijo del extinto Sargento Viceprimero José Antonio Cote Torres, quien percibió asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Desde la infancia padece de invalidez, razón por la cual le fue imposible estudiar y adelantar cualquier labor para ganar los medios de subsistencia, por eso le

reconocieron en el año 1983 y mediante acto administrativo el derecho a la sustitución pensional y ahora que tiene una edad avanzada mediante un acto administrativo le quitaron dicha prestación.

Mediante Resolución 5069 de 20 de noviembre de 1996 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció el pago directo de la pensión en un porcentaje del 7.70% de la asignación de retiro de su padre José Antonio Cote Torres.

El 29 de mayo de 2006, fue excluido de la nómina y le fue suspendida la pensión.

El 5 de enero de 2007, el Juez Segundo de Ejecución de Penas de Cúcuta, mediante un fallo de tutela ordenó restablecer la cuota pensional por el término de 6 meses.

El 22 de abril de 2007, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante Comité 001 de 22 de abril de 2007, modificó el dictamen de la enfermedad del actor y lo declaró no inválido, dejándolo sin mínimo vital, sin seguridad social de ninguna clase y sin derecho a la salud, es decir, en la actualidad no tiene ninguna protección social y mucho menos un medio de subsistencia.

Ana Eduviges Camacho Vda de Cote, en calidad de beneficiaria, solicitó a la Caja demandada, los actos administrativos por los cuales le reconocieron la pensión a ella y a su hijo y el acto por el cual le suspendieron el pago de la pensión. Lo anterior, con el fin de saber el motivo de la suspensión de la pensión.

Mediante Oficio N° GAD-SDP-12097 de 23 de noviembre de 2007, la Caja respondió y anexó las resoluciones que ordenaron el pago directo de cuota de sustitución pensional y la que le fijó el porcentaje.

En aras de proteger sus derechos, el 2 de diciembre de 2007 le solicitó al Director de Sanidad de la Policía de Norte de Santander, la nulidad del concepto proferido por el Comité 001 el 22 de abril de 2007 recibiendo respuesta negativa.

El 5 de febrero de 2008, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por medio de oficio le notificó el dictamen de la calificación de pérdida de la capacidad laboral y le hizo entrega de los folios en los cuales detalla el

estudio adelantado al paciente y las enfermedades que lo afectan, así como el puntaje que le dan a la pérdida de la capacidad laboral, el cual es de 78.5%.

El 17 de febrero de 2009, elevó derecho de petición en el que solicitó al Coronel ® Luis Enrique Herrera que ordenará el pago de la pensión y la expedición del carné de sanidad como usuario y beneficiario de la Policía Nacional. Dicha petición aún no ha sido respondida.

La Caja de Sueldos de Retiro interpuso recurso de apelación contra el dictamen proferido por la junta regional de calificación de Norte de Santander.

De manera irresponsable la Junta Nacional Calificadora lo hizo viajar a Bogotá y en CASUR sólo le informaron que se había interpuesto un recurso de apelación y que debía esperar a que se profiriera algún pronunciamiento.

El 15 de enero de 2010, el Dr. Orlando Ballén Cáceres, Neurólogo, ordenó hacerle los siguientes exámenes: Un Tac de cráneo, Electroencefalograma 49 SR convulsivo SEc. Polio Hemisferio derecho y el Dr. Juan Fernando Silva Pérez, Urólogo le ordenó una Biopsia TR de próstata por Ecografía.

*** Pretensiones de la acción.**

Las concreta así:

“1.- Que se tutelen todos y cada uno de los derechos vulnerados a mi poderdante y se declare la violación del derecho constitucional al mínimo vital, a la vida en conexidad con el mínimo vital, la igualdad social, el debido proceso, derecho a una vida digna, la seguridad social, la salud y demás derechos invocados, así como también que como quiera que cumple con todas y cada una de las condiciones establecidas para el reconocimiento de la pensión como beneficiario por la invalidez permanente contemplado en el artículo 169 de Decreto 1212 de julio 8 de 1990, según el cual, dispone que “Los hijos inválidos absolutos de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que hayan tenido derecho consagrado o disfrutado de la sustitución de la asignación de retiro o pensión prevista en el decreto 981 de 1946 se les restablecerá el derecho a partir de abril de 1979 a continuar percibiendo la prestación del causante...art.172...” A la muerte de un Oficial o suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión (sic) sus beneficiarios en el orden y proporción establecido en éste estatuto tendrán derecho a una pensión

mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, equivalente en todo caso a la totalidad que venía devengando el causante. Así mismo el cónyuge... y los hijos inválidos absolutos cualquiera que sea la edad, tendrán derecho a que el gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica y odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos...

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

2.- El reconocimiento de la pensión que venía recibiendo el accionante y que le suspendió.

3.- Que se ordene el reconocimiento de la asistencia social y de salud y económicos (sic) a que haya lugar, teniendo en cuenta la existencia de las enfermedades que padecen desde su tierna edad y teniendo en cuenta que a la fecha no ha mostrado recuperación alguna y muy por el contrario, la patología ha sido progresiva lo que impide llevar una vida normal y desarrollar cualquier tipo de actividad para ganarse el sustento personal.

4.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago inmediato de las sumas de dinero dejadas de cancelar desde el momento en que se le suspendió el pago de la pensión y que el pago sea debidamente actualizado en su valor tal y como lo ordena la Ley.

5.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos, y en general todo tipo de emolumento a que haya lugar y que se originen dentro del presente proceso y en los cuales tuvo que incurrir mi poderdante para lograr el cumplimiento de sus derechos ante la negativa por parte de la entidad demandada y que son causa inmediata de la presente acción. Estos gastos son: 496.600 pesos que pagó para que la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander le practicara el examen y le diera el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, los pasajes de ida y regreso en autobús de Cúcuta a Bogotá y luego a Cúcuta en doble erogación porque el accionante tuvo que viajar acompañado de su hermana MIYIAM (sic) COTE CAMACHO quien prestó los dineros para el pago de los pasajes, alojamiento no se tasa pues una parienta les dio posada.

6.- Que se condene a la Dirección de Sanidad a darle la seguridad en salud social, medica. Quirúrgica que requiera el accionante, pues este por su condición de inválido goza de la especial protección del Estado. (Arts. 13, 46 segundo párrafo, 47, 48, 49, de la Constitución Política).

7.- En el lejano caso de no ser tenida en cuenta la Calificación proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que se ordene a la entidad accionada disponga lo pertinente para la valoración del accionante, pero

mientras esta se practique se le restauren los derechos vulnerados.

8.- Que se ordene a la Sanidad DENOR, practicarle los exámenes relacionados en numeral 23 de los hechos de la presente tutela.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dirección de Sanidad - Área de Sanidad de Norte de Santander.

En el caso particular del actor, al darse aplicación a la normatividad vigente que establece el Consejo Superior de Salud de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en relación con la valoración de beneficiarios para evaluar el grado de invalidez, se convocó a la realización de la Junta de revisión de invalidez, la cual se celebró por el Comité de Valoración de Beneficiarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 22 de abril de 2007, allí se concluyó:

“una vez analizados los documentos existentes para este caso (conceptos de Especialistas) y valoración del paciente; se determina que el señor COTE CAMACHO; presenta NO INVALIDEZ. (Incapacidad Relativa y Permanente)

Motivo por el cual esta Jefatura del Departamento de Policía Norte de Santander; con base en dicho concepto emitido por el referido Comité a través de la Coordinación de Medicina Laboral de Sanidad Denor; procede a notificar al Accionante (sic) del resultado del Acta de Valoración de Beneficiarios Nro.001 de 2007; de la cual solicita su Nulidad el Accionante; elevando para ello escrito de Derecho de Petición de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de 2007; del cual proyectó respuesta esta Jefatura de Sanidad Denor dentro del término legal establecido explicándole al Peticionario “que no era posible declarar la Nulidad de la referida Acta puesto que la Actas de Valoración de Beneficiarios no son Actos Administrativos por lo que no son Susceptibles (sic) de impugnación. Y por ser dichos conceptos de primera y única instancia no son susceptibles de una eventual revisión.”.

Respecto a si es legal que después de que ha adquirido el derecho, con esta nueva valoración se puedan retirar los derechos a estos beneficiarios, esta asesoría recuerda que lo que se pretende con la valoración es determinar la INVALIDEZ de los beneficiarios, motivo por el cual en el

evento que haya desaparecido la patología que dio lugar a declarar la invalidez, legalmente **“no sería procedente continuar prestando los servicios médicos y menos aún conceder una pensión por sustitución, pues esto iría en contra de las normas que rigen nuestro sistema de salud y Pensional y del principio de legalidad”**”.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El Subdirector de Prestaciones Sociales, manifestó que al señor Cote Camacho, no se le han vulnerado derechos fundamentales, toda vez que la entidad ha atendido en forma oportuna las diferentes peticiones y acciones de tutela interpuestas en distintos despachos judiciales.

Resaltó que el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, fue impugnado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual ordenó el restablecimiento de la prestación, condicionando la decisión a remitir a la entidad demandada las pruebas con las que se demuestra el derecho de continuar con la prestación.

El fundamento de la entidad para proceder con la extinción de la prestación fue la inexistencia de los requisitos establecidos en el Decreto 1212 de 1990, vigente a la fecha del fallecimiento del padre y el 4433 de 2004, normas de carácter especial, es decir, la invalidez no se observa en la certificación expedida por el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, de 22 de abril de 2007, máxime cuando es la entidad competente para efectuar la valoración de conformidad con el Acuerdo N° 048 de 9 de septiembre de 2007, por medio del cual el Ministerio de Protección Social, estableció que “las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen competencia alguna para determinar la invalidez de los beneficiarios o posibles beneficiarios a prestaciones a cargo del régimen de excepción de las fuerzas Militares y Policía Nacional, salvo que actúen como auxiliares de justicia..., motivo por el cual, **dichas Juntas no están realizando las valoraciones y determinaciones de invalidez absoluta y permanente a los beneficiarios que lo requieren.**”.

Solicitó rechazar las pretensiones del actor, por no existir vulneración de derechos fundamentales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de 15 de marzo de 2010, concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos a la vida digna y a la salud del señor Rafael Alberto Cote Camacho, ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que lo afilie en calidad de beneficiario al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y que le restablezca los servicios médicos a que tiene derecho.

Igualmente le ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que adelante las gestiones administrativas necesarias para incluirlo en la nómina del mes de marzo y le cancelen la cuota de sustitución de asignación mensual que venía percibiendo.

Para adoptar tal decisión precisó que el Decreto 1795 de 2000, mediante el cual se regula el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ha sido objeto de examen por parte de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 24 del citado decreto enuncia a los beneficiarios del sistema, entre los cuales se encuentran “los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependen económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.” El párrafo 1° de la misma norma fue declarado inexecutable en sentencia C-479 de 2003, definía la invalidez absoluta y permanente como aquel “estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral a la persona para ejercer un trabajo. Para determinar la invalidez se creará en cada Subsistema un Comité de Valoración, de conformidad con lo que disponga el CSSMP.”.

En relación con el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, si bien es cierto existe disposición expresa según la cual únicamente son beneficiarios los hijos mayores de 18 años que padezcan una invalidez absoluta y permanente, también lo es que desapareció del ordenamiento jurídico la norma que definía con precisión el alcance del concepto, motivo por el que al momento de examinar si una persona es o no beneficiaria del referido subsistema deberán tenerse en cuenta, las disposiciones constitucionales concernientes a los

sujetos de especial protección, las diversas disposiciones internacionales que regulan el tema de la discapacidad mental, las particularidades del caso concreto y las pruebas técnicas que se le hubiesen practicado al demandante.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, es claro que en el presente caso se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, puesto que al haber sido declarado inválido por parte del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en abierta contradicción con la evaluación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, éste perdió la condición de beneficiario del Sistema de Salud de la Policía Nacional quedando desprotegido.

Por lo anterior se hace viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, en razón a que por tratarse de decisiones administrativas puede interponer la respectiva demanda contra las mismas.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la apoderada de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la impugnó. Indicó que en el presente asunto no existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales por lo siguiente:

La Caja de Sueldos de la Policía Nacional no tiene competencia legal para cambiar o interpretar las valoraciones efectuadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual es la única competente para certificar la clase de invalidez que padecen los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios.

Es así como desaparece la invalidez que padece el actor, por tanto desaparece el derecho a continuar devengando la prestación social. La entidad depende para los respectivos reconocimientos de las certificaciones efectuadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que es la única que puede realizar las valoraciones médicas.

Solicita que el actor se dirija a Sanidad de la Policía Nacional para que le reevalúe la calificación de la invalidez que padece, pues la Caja depende legalmente de

esta para efectos de reconocimiento o restablecimiento de la prestación social pretendida por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el señor Rafael Alberto Cote Camacho por intermedio de apoderado pretende por vía de tutela la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la seguridad social, mínimo vital, vida, salud y debido proceso.

Manifiesta que padece invalidez desde la infancia, que no pudo estudiar y que le es imposible adelantar cualquier labor para ganar el medio de subsistencia. Por su discapacidad recibía la sustitución de asignación mensual de retiro de su padre, no obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le dejó de pagar dicha prestación con fundamento en la valoración efectuada por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual determinó que ya no es inválido.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente esta probado que el demandante tiene 49 años de edad y que tiene la calidad de hijo inválido de un ex miembro de la Policía Nacional.

Además, obra a folio 42 y 43 el Dictamen de Calificación de la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander de 5 de febrero de 2009, en el que se expresa entre otros aspectos lo siguiente:

“5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN

**TRASTORNO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR
HEMIPARESIA DERECHA
SINDROME CONVULSIVO**

**7. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CPACIDAD
LABORAL.**

Calificación	%	
Deficiencia	40.0	Estado PCL: Invalidez
Discapacidad	13.0	Requiere Ayuda de terceros si
Minusvalía	25.5	
% Total	78.5	(Se resalta)

Posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en audiencia de 30 de noviembre de 2009, manifestó:

“ESTADO ACTUAL

- El paciente fue evaluado en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 10/10/2009 encontrando que refiere vive con la hermana y depende económicamente de la mamá. Dado que el motivo de controversia hace referencia a las competencias que tienen las Juntas de Calificación de Invalidez de los beneficiarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se solicita concepto jurídico al secretario de la sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

(...)

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional, así como la controversia presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se encuentra, que el presente caso se trata de paciente con trastorno del desarrollo psicomotor, hemiprasia derecha y síndrome convulsivo. Fue calificado por la Junta Regional de Norte de Santander con PCL 78.5%, Origen: Enfermedad Común.

(...)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, conocido el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Nacional y teniendo en cuenta lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el recurso de apelación, el médico

ponente del presente caso, propone a la Junta Nacional resolver el recurso de apelación así:

Se modifica la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y se abstiene de emitir nueva calificación por carecer de competencia conforme al criterio expuesto por el Ministerio de la Protección Social.”.

No obstante, a folio 108, el Área de Medicina Laboral – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al practicar el examen Psicofísico, desde el 22 de abril de 2007, había dictaminado:

“I. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. **NEUROLOGÍA 26/03/07:** Paciente quien a los 6 meses de edad presenta déficit motor derecho, tuvo crisis epiléptica hasta los 25 años de edad aproximadamente, solo aprobó hasta tercer grado. Nunca ha trabajado, recibió rehabilitación y anticonvulsionantes durante varios años. IDX: Hemiatrofia corporal derecha. Parálisis Cerebral tipo Hemiparesia espástica derecha, retardo mental leve. Epilepsia focal sintomática inactiva, sin tratamiento.

Secuelas de lesión temprana del hemisferio cerebral izquierdo. Las secuelas neurológicas son permanentes e incapacidad laboral total.

II. VALORACIÓN PSICOFÍSICA: Al examen Psicofísico los profesionales del comité de invalidez de beneficiarios encontramos: Paciente conciente, orientado en sus tres esferas, se vale por sí mismo, coherente, hemiparesia derecha, hipotrofia muscular leve.”

III. CONCLUSIONES: Una vez analizados los documentos existentes para este caso y valorado el paciente, se determina que el Señor RAFAEL ALBERTO COTE CAMACHO. Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.457.238 de CUCUTA (N DE S)

Presenta:

NO INVALIDEZ (INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE).

A pesar de lo anterior y de que afirma que tiene una incapacidad laboral total, procedieron a suspenderle la sustitución pensional, siendo conciente de que el

actor desde los 6 meses de edad presenta déficit motor, nunca ha trabajado y a pesar de que “las secuelas neurológicas son permanentes.”.

Lo expuesto hace que la acción de tutela para la protección de los derechos del actor sea el medio procedente ya que el derecho a la salud se entiende como fundamental y prevalente, sin exigir conexidad con otros derechos fundamentales, así lo ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias oportunidades.

En atención a lo manifestado anteriormente, a que son expresiones de los mismos especialistas de la Entidad, Rafael Alberto requiere de la especial protección del Estado, y las autoridades públicas, tienen el deber de proteger a los débiles y marginados, e igualmente mejorar las condiciones de vida de los más desfavorecidos. Lo anterior dado el hecho de que para el ejercicio de cualquier actividad el actor requiere supervisión, no es independiente y necesita la ayuda de terceros, lo que evidentemente le dificulta la satisfacción de sus necesidades por sí mismo, de un lado y que se le brinde la oportunidad de un trabajo, de otro.

El artículo 13, obliga al Estado a buscar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad sea efectivo, protegiendo especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” El artículo 47, dispone: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

Por consiguiente, considera la Sala que el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, concerniente a la invalidez absoluta y permanente de los hijos mayores de 18 años, debe interpretarse de conformidad con las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales de los discapacitados mentales, en tanto son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, por la invalidez que padece el actor, debe brindársele un tratamiento médico adecuado, así como el pago de las mesadas pensionales a su favor.

No desconoce la Sala que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para controvertir las actuaciones administrativas que evalúan el grado de incapacidad, sin embargo, dicho medio no es eficaz por las circunstancias en que se encuentra, pues por las enfermedades que padece no le es posible proveerse su propio sustento, además no le permite hacer cesar la vulneración de los derechos constitucionales que pretende le sean amparados con la presente acción.

Vale decir que se comparte la decisión tomada por el Tribunal en el sentido de amparar los derechos del señor Rafael Alberto Cote Camacho, de prestar los servicios médicos en calidad de beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y de incluirlo en nómina para que le sea cancelada la cuota de sustitución de asignación mensual que venía percibiendo.

No obstante, la Sala tutelaré con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social del señor Cote Camacho, en consideración a que se trata de una persona que requiere una especial protección constitucional, pues es la propia Entidad la que afirma que “las secuelas neurológicas son permanentes e incapacidad laboral total.”.

En consecuencia, se confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en cuanto tuteló los derechos del actor como mecanismo transitorio con la modificación de que la protección que aquí se concede es con carácter definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

MODIFÍCASE el numeral PRIMERO de la providencia impugnada proferida el 15 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en cuanto accedió como mecanismo transitorio.

En su lugar, se concede el amparo de los derechos constitucionales fundamentales del señor Rafael Alberto Cote Camacho como mecanismo definitivo.

Por lo anterior, se deja sin efecto el numeral CUARTO de la providencia impugnada.

CONFÍRMASE en lo demás.

Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las entidades demandadas.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíese copia de este fallo al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO